

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 29

Fecha Estado: 30/03/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220140074400	Ejecutivo Singular	MANUELA GOMEZ GONZALEZ	WILSON ALBERTO MORALES GARCIA	Auto termina proceso por transacción https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	29/03/2022		
05615400300220190074300	Ejecutivo Singular	JORGE ELIAS CALLE BARRERA	ALEXANDER CORREA RAMIREZ	Auto termina proceso por pago https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	29/03/2022		
05615400300220190082400	Ejecutivo Singular	URBANIZACION TORRES DEL CAMPO P.H.	LEIDY JOHANA MOYA ARBELAEZ	Auto termina proceso por pago https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	29/03/2022		
05615400300220210007000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	VALENTINA GONZALEZ BALLESTEROS	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	29/03/2022		
05615400300220210009900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	MARIA ALEJANDRA ROMAN GONZALEZ	Auto termina proceso por pago https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	29/03/2022		
05615400300220210024000	Ejecutivo con Título Hipotecario	ELMER YOVANY LOPERA LONDOÑO	BERNA ROSA MEDINA BUELVAS	Auto termina proceso por pago https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	29/03/2022		
05615400300220210060200	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	BRAYAN STIVEN ARBOLEDA MARIN	Auto termina proceso por pago https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	29/03/2022		
05615400300220220005100	Tutelas	LUZ MARLENY GIRALDO AGUDELO	ARSA ESP	Auto estese a lo dispuesto en auto anterior DISPONE ESTARSE A LO DISPUESTO POR EL SUERIOR, VINCULA ENTIDAD.	29/03/2022	1	
05615400300220220017300	Tutelas	BRAYAN DAVID TABARES LOPEZ	JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA	Auto concede impugnación tutela CONCEDE IMPUGNACION, REMITE A JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO (REPARTO) DE ESTE LUGAR.	29/03/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220220017600	Tutelas	JOHANA BEDOYA TOBON	SECRETARIA DE GESTION HUMANA Y DESARROLLO ORGANIZACION DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO	Auto concede impugnación tutela CONCEDE IMPUGNACIÓN, REMITE A JUECES CIVILES DEL CIRCUITO (REPARTO) DE ESTE LUGAR.	29/03/2022	1	
05615400300220220020700	Tutelas	CONALTURA CONSTRUCCION Y VIVIENDA S.A.	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEPLANEACION DE RIONEGRO	Sentencia CONCEDE	29/03/2022	1	
05615400300220220024800	Tutelas	JAVIER ALONSO PANIAGUA RESTREPO	SALUD TOTAL EPS	Auto admite demanda ADMITE	29/03/2022	1	
05615400300220220025000	Tutelas	MARLENY VILLADA GUTIERREZ	EPS SANITAS	Auto admite demanda ADMITE	29/03/2022	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/03/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

Nancy Estrada V.
SECRETARIO (A)



Proceso	Ejecutivo
Demandante	MANUELA GÓMEZ GONZALEZ CC. 1.036.931.801
Demandado	WILSON ALBERTO MORALES GARCÍA CC. 15.440.721
Radicado	05615 40 03 002 2014-00744-00
Asunto	Termina por Transacción
Providencia	Interlocutorio N° 404

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial calendado 22 de febrero de 2022, la demandante coadyuvada por el apoderado del demandado, solicitó dar por terminado el proceso por transacción, disponer el levantamiento de las medidas cautelares y abstenerse de condenar en costas. Con su escrito allegó el contrato de transacción, suscrito por las partes.

Pasa el despacho a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La transacción es considerada por nuestro ordenamiento procesal civil, como una forma de terminación anormal del proceso y el Código Civil en su artículo 2469 la define como “un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente...”

Además, la figura es definida por la Jurisprudencia, como una convención en que las partes, sacrificando parcialmente sus pretensiones, ponen término en forma extrajudicial a un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.¹

Por su parte, el artículo 312 del Código General del Proceso, preceptúa:

“TRÁMITE. *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. *Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. *Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de mayo 6 de 1966.



Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia."

Revisado el escrito contentivo del acuerdo transaccional, se observa que fue suscrito por la demandante y por el apoderado del demandado. Así mismo, que versa sobre la entrega de una suma de dinero: \$ 2'837.277, para el pago total de la obligación contraída por el demandado en favor de MANUELA GÓMEZ GONZALEZ.

Como la transacción se ajusta a los presupuestos sustanciales y procesales que rigen la materia, especificando su alcance, se le impartirá aprobación en los términos acordados por las partes.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Aprobar la transacción presentada por las partes y, en consecuencia, decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por MANUELA GÓMEZ GONZALEZ contra WILSON ALBERTO MORALES GARCIA, por transacción.

Segundo: Entregar a la señora MANUELA GÓMEZ GONZALEZ la suma de \$2'837.277, para el pago total de la obligación contraída por el demandado.

Tercero: Levantar las medidas cautelares decretadas. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciense.

Si no hubiere embargo de remanentes, hágase entrega al demandado de las restantes sumas descontadas y las que se lleguen a descontar.

Cuarto: Sin costas.

Quinto: Surtidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **495295c5e52e7bd00a4e31834e6a7ca9098f92bccd15c881700bc51a56997364**

Documento generado en 29/03/2022 01:57:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	JORGE ELIAS CALLE BARRERA CC. 98.659.530
Demandada	ALEXANDER CORREA RAMIREZ CC. 71.757.598 MIRTA ROSA RAMÍREZ BETANCUR CC. 32.417.044 SANDRA MILENA CORREA RAMÍREZ CC. 43.204.015
Radicado	05615 40 03 002 2019-00743-00
Asunto	Termina por pago
Providencia	Interlocutorio N° 444

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, suscrita el 4 de octubre de 2021 por el Dr. DARIO POSADA CASTRO en calidad de apoderado del demandante.

Pasa el despacho a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Como el apoderado del demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, costas y agencias en derecho, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

En el caso analizado, no se ha llegado a la audiencia de remate y la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación proviene del apoderado del demandante, quien cuenta con la facultad de recibir (archivo 2 del expediente digital), por lo que se declarará terminado el proceso por pago y se levantarán las medidas cautelares, sin necesidad de condena en costas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por JORGE ELÍAS CALLE BARRERA contra ALEXANDER CORREA RAMÍREZ, MIRTA



ROSA RAMÍREZ BETANCUR y SANDRA MILENA CORREA RAMÍREZ, por pago total de la obligación.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas ejecutivas, si las hubiere. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese. Si no hubiere embargo de remanentes, hágase entrega de las sumas descontadas y las que se lleguen a descontar a quienes le fueron deducidas.

Cuarto: Sin condena en costas

Quinto: Ordenar el desglose de los documentos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del CGP.

Sexto: Ejecutoriado este auto y surtidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21f98e46f67801552d2d4ff59a5ed3e40419ecd9654afdf70fe739161e92f7eb**

Documento generado en 29/03/2022 01:57:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	URBANIZACIÓN TORRES DEL CAMPO P.H. Nit. 900.503.347-4
Demandada	LEIDY JOHANA MOYA ARBELÁEZ CC. 43.928.276
Radicado	05615 40 03 002 2019-00824-00
Asunto	Terminación por pago
Providencia	Interlocutorio N° 403

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada el 13 de septiembre de 2021, por la apoderada de la demandante

Pasa el despacho a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Como la apoderada de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

Al revisar el expediente se observa que el 11 de diciembre de 2011 se ordenó seguir adelante la ejecución, que no se ha llegado a audiencia de remate y la solicitud de terminación por pago es presentada por apoderada con facultad de recibir, (folio 2 del expediente físico), en consecuencia, se aplicará lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por URBANIZACIÓN TORRES DEL CAMPO P.H. Nit. 900.503.347-4 contra LEIDY JOHANA MOYA ARBELÁEZ CC. 43.928.276, por pago total de la obligación.



Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas ejecutivas, si las hubiere. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase. Si no hubiere embargo de remanentes y hubiese sumas descontadas, hágase entrega de ellas y de las que se lleguen a descontar a quien hayan sido descontadas.

Tercero: Sin condena en costas

Cuarto: Luego de ejecutoriado este auto y cumplidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5360f42d885188499f4eed88fd99f83033af2b3fef2bc1b737a461912696072c**

Documento generado en 29/03/2022 01:57:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY NIT. 8909074890
Demandados	VALENTINA GONZALEZ BALLESTEROS CC. 1.094.965.092 YAIR ALEXANDER HINCAPIÉ RAMÍREZ CC. 1.036. 966.0529
Radicado	05615 40 03 002 2021-00070-00
Asunto	Seguir adelante la ejecución
Providencia	Interlocutorio N° 459

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Pasa el despacho a ordenar seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C. G.P., consagra la posibilidad que tiene el acreedor -a quien no le ha sido cubierto el crédito voluntariamente por su deudor- de ejercitar la acción ejecutiva, mecanismo de protección establecido por el legislador a favor de quien no recibe oportunamente la contraprestación que se le debe.

Conforme a ese artículo, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provenga del deudor o de su causante. Que la obligación sea expresa significa que se encuentre declarada y manifiesta en forma precisa en el documento; que sea clara, hace referencia a que sea fácilmente inteligible, que no sea equívoca ni confusa y, que sea exigible, que pueda cobrarse en virtud de que el plazo para el pago ha vencido, es decir, que no existan condición suspensiva o plazos pendientes que suspendan sus efectos.

Entonces presupuesto necesario para la ejecución es un documento contentivo de una obligación, que puede ser a su vez un título valor, respecto a los cuales el art. 619 del C. Co., establece que son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora; en virtud del cual el tenedor no podrá invocar más derechos de los que aparecen en el documento, ni exigir derechos distintos de los allí insertos y el obligado no podrá ser forzado a atender prestaciones distintas de las que reza el documento y cumplirá su obligación en la medida que pague la prestación que se describe en el mismo título.

Así, el artículo 621 del Código de Comercio preceptúa que, además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, aquellos deberán contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador. De suerte que, sin la concurrencia de estos requisitos el título no existe o no produce eficacia jurídica alguna.

En relación con el pagaré, el artículo 709 del CCo., prescribe que *-además de los requisitos generales previstos para los títulos-valores en general-* debe contener la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero



a la orden o al portador, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago y la forma de vencimiento.

En el caso analizado, ante el incumplimiento de la obligación contenida en el pagaré presentado como título base de recaudo, el tenedor ejercitó la acción cambiaria, por lo que, al verificar el cumplimiento de los requisitos precitados, el 22 de febrero de 2021 se libró mandamiento de pago contra VALENTINA GONZÁLEZ BALLESTEROS y YAIR ALEXANDER HINCAPIÉ RAMÍREZ, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a) \$ La suma de seis millones seiscientos ochenta y ocho mil seiscientos cuarenta y tres pesos ml (\$6.688.643), por concepto de capital, correspondiente al pagaré No. 0693304.
- b) Los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 18 de octubre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

La demandada VALENTINA GONZALEZ BALLESTEROS, notificada por conducta concluyente desde el 12 de abril de 2021 y el demandado YAIR ALEXANDER HINCAPIÉ RAMÍREZ, vía correo electrónico, fue notificado del auto de mandamiento de pago el día 25 de febrero de 2021, sin embargo, guardaron silencio.

Ante esa conducta, lo procedente es seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, así mismo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra VALENTINA GONZALEZ BALLESTEROS y JAIR ALEXANDER HINCAPIÉ RAMÍREZ, en favor de la COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY por las sumas libradas en el mandamiento de pago proferido el 22 de febrero de 2021.

Segundo: Practíquese la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Una vez aprobada la liquidación del crédito, entréguense a la COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY., los dineros consignados o que se lleguen a consignar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito.

Tercero: Disponer el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo.



Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada, inclúyase, como agencias en derecho, la suma de \$ 668.864, equivalente al 10% de las pretensiones, de conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

Costas

Agencias en derecho	\$
668.864	
Otros gastos	\$
0	
Total costas	\$
668.864	

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eda0907153cae948fefe74a9d2281b2667f203fab9f97bdbe80e0f1140440eea**

Documento generado en 29/03/2022 01:57:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY NIT. 8909074890
Demandados	DANIELA GIRALDO GIRALDO CC. 1.036.947.510 LUIS FELIPE GIRALDO GIRALDO CC. 1.036.951.463 MARIA ALEJANDRA ROMÁN GONZÁLEZ CC. 1.036.957.517
Radicado	05615 40 03 002 2021-00099-00
Asunto	Termina por pago
Providencia	Interlocutorio N° 458

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La endosataria al cobro, en memorial allegado el 14 de mayo de 2021, solicitó corregir el error en que incurrió el despacho en la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago, al indicar que la fecha de suscripción del pagaré era el 22 de agosto del 2016, siendo correcto el 22 de julio de 2016. Posteriormente, elevó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Pasa el despacho a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Como la endosataria en procuración solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

Al revisar el expediente se observa que no se ha ordenado seguir adelante la ejecución y, por ende, no se ha llegado a audiencia de remate, así mismo, que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación proviene de endosataria en procuración quien, como tal, tiene facultad de recibir, por lo que se declarará terminado el proceso por pago y se levantarán las medidas cautelares, sin necesidad de condena en costas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY, contra DANIELA GIRALDO GIRALDO, LUIS FELIPE GIRALDO GIRALDO y MARIA ALEJANDRA ROMÁN



GONZÁLEZ, por pago total de la obligación, incluyendo el capital, los intereses de mora y costas.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas ejecutivas, si las hubiere. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciense. Si no hubiere embargo de remanentes y hubiese sumas descontadas, hágase entrega de ellas y de las que se lleguen a descontar a quien hayan sido descontadas.

Tercero: Sin condena en costas

Cuarto: Como la demanda fue presentada virtualmente no se hace necesario su desglose.

Quinto: Ejecutoriado este auto y surtidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2590e32c02ebfd626e245a09a0451a013e4670f9817463808073b57e3cd49a3**

Documento generado en 29/03/2022 01:57:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	ELMER YOVANY LOPERA LONDOÑO CC. 8.155.914
Demandada	BERNA ROSA MEDINA BUELVAS CC. 42.889.565
Radicado	05615 40 03 002 2021-00240-00
Asunto	Termina por pago
Providencia	Interlocutorio N° 440

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, por el apoderado judicial del demandante, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Como el demandante y su apoderado judicial solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

En el caso analizado, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación proviene de apoderado sin facultad de recibir, por ende, no es posible aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Abstenerse de decretar la terminación del proceso referenciado, hasta tanto la solicitud sea presentada por apoderado con facultad de recibir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e3650944bc8b6dd7b258a6c8132689b2fe2764bc4f46a5dad607c33acc99662**

Documento generado en 29/03/2022 01:57:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA NIT. 8909011763
Demandadas	BRAYAN STIVEN ARBOLEDA MARÍN CC. 1.073.328.285
Radicado	05615 40 03 002 2021-00602-00
Asunto	Termina por pago
Providencia	Interlocutorio N° 439

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares, por pago total de la obligación, presentada por ESTEBAN GÓMEZ GÓMEZ en calidad de representante legal de G y G Abogados S.A.S, endosataria al cobro de COTRAFA.

Pasa el despacho a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Como la endosataria al cobro de la demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

En el caso analizado, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación proviene de la endosataria en procuración, quien, como tal cuenta con facultad de recibir, por lo que se declarará terminado el proceso por pago y se levantarán las medidas cautelares, sin necesidad de condena en costas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA, contra BRAYAN STIVEN ARBOLEDA MARÍN, por pago total de la obligación.



Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas ejecutivas, si las hubiere. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase. Si no hubiere embargo de remanentes y hubiese sumas descontadas, hágase entrega de ellas y de las que se lleguen a descontar a quien hayan sido descontadas.

Tercero: Sin condena en costas

Cuarto: Como la demanda fue presentada virtualmente no se hace necesario su desglose.

Quinto: Luego de ejecutoriado este auto y cumplidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47bddb85d5256cdd2314bfe96007f79977f371b88156c3d90a617e0df97d78d8**

Documento generado en 29/03/2022 01:57:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>